

LEY DE 27 FEBRERO DE 1992
LUIS OSSIO SANJINES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO I
NORMAS DE APLICACION GENERAL

Artículo 1º De conformidad con el artículo 59º, numeral 3, de la Constitución Política del Estado, se aprueba como Ley el Presupuesto General de la Nación, para su vigencia, durante la gestión fiscal de 1992, el cual en forma consolidada asciende a la suma de Bs. 10.474.326.361 (Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Millones Trescientos Veintiseis Mil Trescientos Sesenta y Un Bolivianos), de acuerdo con el detalle de recursos y de gastos consignados en los documentos anexos enviados por el Ejecutivo.

Artículo 2º La presente Ley se aplicará, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146º de la Constitución Política del Estado, a todas las entidades del sector público, cuyos presupuestos se encuentran detallados en los documentos anexos que forman parte de la misma.

A este efecto dichas entidades tienen la obligación de presentar al Ministerio de Finanzas como órgano rector de los sistemas de administración y responsable de desarrollar la política fiscal y de crédito público del Gobierno, la información que se requiere para la formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos. En caso contrario, el Ministerio de Finanzas queda autorizado para suspender los desembolsos presupuestarios y participaciones tributarias de dichas entidades, disponiendo además el congelamiento de las cuentas bancarias.

Las entidades cuyos presupuestos no están comprendidos en esta Ley tienen, igualmente, la obligación de suministrar las informaciones que les requiera el Ministerio de Finanzas, dentro de los plazos que dicho Ministerio establezca.

Artículo 3º Las entidades del sector público, cuyos presupuestos están incluidos en la presente Ley, tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas del Banco del Estado, bajo responsabilidad de los respectivos ejecutivos. El Ministerio de Finanzas podrá autorizar la apertura de cuentas en instituciones bancarias del exterior de la República, para el cumplimiento de finalidades específicas.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo deberá introducir a la Ley del Presupuesto General de la Nación, las modificaciones al artículo primero y las partidas de ingresos y gastos aprobados en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo aprobará, dentro de la estructura y las cifras contenidas en la presente Ley, el detalle y las especificaciones que sean necesarias para la administración del presupuesto de cada entidad y lo comunicará oficialmente a la misma.

Artículo 6º Se prohíbe traspasar apropiaciones asignadas a Proyectos de inversión para cualquier otra categoría programática, dentro de la misma institución.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo mediante disposiciones de administración financiera, reglamentará y regulará la ejecución, seguimiento, control, evaluación, ajustes y transferencias internas e interinstitucionales del presupuesto aprobado mediante la presente Ley, dentro de las limitaciones contenidas en el artículo anterior.

Las transferencias interinstitucionales deberán realizarse exclusivamente previa aprobación del CONEPLAN. Para el correcto funcionamiento de los sistemas de seguimiento, control y evaluación señalados, los organismos públicos deberán informar los resultados de la ejecución físico- financiera del Presupuesto al Ministerio de Finanzas, con la periodicidad que éste determine.

Artículo 8º Cualquier modificación a nivel de las cifras y de la estructura de los presupuestos aprobados por la presente Ley, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo precedente, deberá realizarse con norma legal previa al compromiso y al desembolso. Están prohibidos los trasposos automáticos de los recursos que aparecen detallados en las planillas anexas y que forman parte de esta Ley.

El incumplimiento de este artículo, se considerará malversación de fondos y la Contraloría General de la República aplicará las sanciones de Ley.

Artículo 9- Los Ministerios y las entidades del sector público comprendidas en esta Ley deberán presentar al Ministerio de Finanzas, para su homologación, la planilla presupuestaria de personal permanente y podrán contratar personal eventual, siempre que no exceda el monto de la apropiación presupuestaria asignado para este fin.

Cualquier incremento en remuneraciones que afecte el nivel de la masa salarial institucional programada en el presupuesto del sector público no financiero y financiero, deberá ser aprobado por el H. Congreso Nacional.

Artículo 10- La aplicación del incremento salarial del sector público que disponga el Supremo Gobierno para la gestión 1992, deberá ser aplicado a través de la curva salarial propuesta por la entidad correspondiente y aprobada por el CONEPLAN.

Artículo 11º Se prohíben los préstamos de recursos financieros entre las entidades del Estado, excepto aquellas Instituciones Financieras Públicas creadas con esta finalidad expresa.

Artículo 12º Se prohíbe al Banco Central de Bolivia, al Banco del Estado y a las restantes entidades del Sector Público otorgar subsidios, subvenciones, aportes o donaciones en dinero o especie, excepto en los casos previstos por Ley.

Artículo 12º Las operaciones que realicen las entidades del Sector Público, afectando el crédito público, que signifique la contratación, uso o pago de préstamos externos, deben estar contemplados en el presupuesto correspondiente y deben contar con la autorización del Comité de Financiamiento creado por el Decreto Supremo 22407.

Artículo 14º Toda Entidad del Sector Público que como ejecutor, administrador, gestor, garante, agente financiero, gestione y/o intervenga en cualquier operación del crédito público, previa autorización del Comité de Financiamiento, queda obligada de remitir al Ministerio de Finanzas órgano rector de los sistemas de administración y responsable de la política fiscal y crédito público del Gobierno, en los plazos y formas que éste establezca, antecedentes correspondientes, según instrucción específica.

Artículo 15º Los organismos llevarán registros de información física de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. En cada organismo existirá una unidad responsable de los registros contables de la ejecución financiera del presupuesto, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Finanzas.

Artículo 16º Los gastos de la Administración Central de Estado, devengados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1991, serán cancelados por la Subsecretaría del Tesoro durante 1992, previa imputación a una partida de amortización de la deuda. Los compromisos legalmente contraídos y no devengados al 31 de diciembre de 1991, se imputarán a las apropiaciones del presupuesto de 1992, disminuyendo las disponibilidades de los grupos de gastos respectivos.

Artículo 17º Todo desembolso que efectúe el Tesoro General de la Nación por aportes locales para captación de créditos, subsidios, subvenciones y/o pago de pasivos por cuenta de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, se imputarán a la amortización de los pasivos que tiene el Tesoro General de la Nación con las Corporaciones por regalías devengadas, subrogaciones de la ex ENAF, compensaciones por pérdida de valor de regalías (LEY 926) y otros pasivos legalmente reconocidos.

Artículo 18º Todas las entidades involucradas en el proceso de inversión pública deberán adecuar sus proyectos de inversión a la metodología, lineamientos, de identificación, preparación, evaluación económica - financiera y social, y seguimiento y de control físico - financiero que desarrolla el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, en su condición de órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación e Inversión Pública, integrados a las normas y procedimientos de dichos sistemas con los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, queda facultado a dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 19º Se introducen las siguientes modificaciones al Proyecto de Presupuesto General de la Nación presentado por el Poder Ejecutivo, que forma parte como anexo de la presente Ley:

Incrementétese la meta de recaudación en:

Personal	2.0 MM Bs.
Renta Interna	60.0 MM Bs.
Renta Aduanera	20.0 MM Bs.
Transferencia de Provisión Social y 1	5.8 MM Bs.
Servicio de Deuda	3.2 MM Bs.

Artículo 20º Se incrementan los siguientes montos al proyecto de Presupuesto General de la Nación presentado por el Poder Ejecutivo, que forma parte como anexo de la presente Ley:

- Ministerio de Defensa:	5.3 MM Bs.
Alimentos (ración alimenticia tropa)	2.5 MM Bs.
- Contraloría General de la República	0.2 MM Bs.
Servicios No Personales	0.2 MM Bs.
- Servicios Nacional de Meteorología e Hidrología	4.8 MM Bs.
	6.5 MM Bs.
- Secretaria de la Juventud	25.0 MM Bs.
- Poder Legislativo	0.2 MM Bs.
H. Cámara de Diputados (nivelación ejec. 91:29.9 MM Bs.)	
- Ministerio Educación y Cultura	
Se incrementa las transferencias para las universidades.	
- Ministerio de Finanzas	
Incrementase la reserva para el incremento salarial en 2%	
- Comité Olímpico Boliviano	
Comité Organizador Juegos Bolivarianos	

Artículo 21º Se modifican los presupuestos de las siguientes entidades:

- Ministerio de Transporte y Comunicaciones**
- Actividades, Planificación y Control de las Telecomunicaciones Rurales DITER.
- La transferencia de ENTEL asignada a los grupos

de gastos.

Grupo 200 Servicios No Personales Bs. 530.300

Grupo 300 materiales y suministros Bs. 19.700

Grupo 400 Activos Reales Bs. 450.000

Se traspa al grupo 100 para fortalecer esta partida.

- AASANA

Disminución de la partida 266 otros

Servicios No personales 2.175.475 Bs.

A: Disminución de Otras Cuentas

a Corto Plazo 2.175.475 Bs.

Para cubrir el Servicio de la Deuda de CODETAR

- EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES

Disminución de cuentas a cobrar a

corto plazo en moneda nacional 5.252.700 Bs.

Disminución de Caja Bancos 9.163.100 Bs.

Disminución de la partida 261

Impuestos Indirectos, Tasas,

derechos obligatorios 14.415.800 Bs.

Incremento de gastos de Capital

grupo 400 14.415.800 Bs.

Complejo Ferroviario Santa Cruz 4.095.600 Bs.

Refacción del Puente Caiza - Sector

Yacuiba 3.200.000 Bs.

Adquisición de contenedores 1.940.000 Bs.

Obras de Arte y Vía 728.200 Bs.

Cuentas por pagar gastos corrientes 4.452.000 Bs.

- CORPORACION REGIONAL DE DESARROLLO DE SANTA CRUZ

De acuerdo al anexo 2

Incremento en gastos del capital

De acuerdo al anexo 3 91.683.900 Bs.

Incremento en gastos corrientes 154.000 Bs.

Reasignar los presupuestos institucionales del departamento de acuerdo a los anexos 4 y 5.

Artículo 22º Se excluye de las partidas e Items del Presupuesto General de la Nación los consignados a la Fábrica Nacional de Cemento ?FANCESA S.A.?, por constituir una sociedad anónima regida por el Código de Comercio, tal como lo disponen los Decretos Supremos Nº 22686 de 22 de diciembre de 1990 y 22842 de 21 de junio de 1991. Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Jorge Inchauste Zelaya, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Carlos Farah Aquim, Arturo Liebers Baldvieso, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. LUIS OSSIO SANJINES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA Samuel

Doria Medina Auza, David Blanco Zabala,